



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ESTADO NO. 036

Radicado No.: 54 001 33 33 010 2020 00149 00
Actor: Oscar Melo Pérez
Demandado: Secretaría de Tránsito de El Zulia
Medio de Control: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho en aplicación del artículo 19 de la Ley 393 de 1997, a proferir auto que da por terminando anticipadamente el proceso dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos que fuera instaurada por el señor **OSCAR MELO PÉREZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE EL ZULIA**, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

1. ACCIÓN Y PRETENSIÓN

1.1. NORMAS INCUMPLIDAS

En atención a los argumentos expuestos por la parte actora, la norma que pregona como objeto de incumplimiento, se concreta en las normas que para mayor ilustración pasará a transcribirse parcialmente:

“LEY 769 DE 2002

Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. *<Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.”

“DECRETO 624 DE 1989

“Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.”

“LEY 1437 DE 2011

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

1.2. HECHOS EN LO QUE SE FUNDÓ LA ACCIÓN

Que el día 26 de mayo de 2020, el señor Oscar Melo Pérez, elevó una petición ante la Secretaría de Tránsito de El Zulia, a través de la cual solicitó la prescripción del comparendo No. 99999999000000813608, toda vez que el término para ejecutarlo se sobrepasó conforme lo expuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Que a la par de lo anterior, constituyó en renuencia a la mencionada entidad, en el evento de que la respuesta que fuere a proferir resultare desfavorable a sus pretensiones.

1.3. PRETENSIONES

Lo pretendido por el extremo activo se contrae a lo siguiente:

“1°. Ordenar al funcionario cumplir las normas establecidas en: Artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C –240 de 1994, la sentencia C –556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, artículo 6, 10, 17,31, 32 de la ley 1437 de 2011, Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito

(20191340341551 de 17 julio 2019), Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito (20191340108301 de 16 Marzo 2019).

2°. Ordenar por consiguiente la prescripción del comparendo No. 99999999000000813608.

3°. Que se borre de la base de datos SIMIT el mencionado comparendo. ”

2. TRÁMITE PROCESAL

Las actuaciones procesales desplegadas por este Despacho, son las siguientes:

- Que el expediente fue recepcionado electrónicamente por la secretaria de este Despacho remitido por la Oficina Judicial, el día 03 de agosto de 2020.
- Que, mediante proveído del 03 de agosto de 2020, se admitió la acción de la referencia y en el que se dispuso además, notificar por estado a la autoridad accionada, así como decretar pruebas.
- Que a efectos de notificar la decisión anterior, se remitió a los buzones electrónicos de la autoridad accionada, así como se libraron los oficios correspondientes.

3. POSICIÓN AUTORIDAD DEMANDADA

3.1. SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE EL ZULIA

Luego de efectuar la ilustración de ciertas normas que el Gobierno Nacional ha proferido dentro del marco de la pandemia generada por el virus determinado SARS COVID-19, se ciñó a manifestar que ha proferido respuesta a la petición formulada por el señor Oscar Melo Pérez, dentro del cual accedió a lo pretendido.

En se sentido, solicitó al Despacho se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado y se procediera con el consecuente archivo del proceso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada y desarrollada a partir de la expedición de la Ley 393 de 1997, con la cual se busca el obedecimiento de las autoridades a la ley y los actos administrativos, persiguiendo la homogeneidad en la aplicación de las normas y el respeto por el orden jurídico imperante propio de los estados sociales de derecho. Ahora bien, este acatamiento debe implementarse con mayor rigor sí, en los momentos actuales, el incumplimiento alcanza a vulnerar los postulados constitucionales que ejercen sombra y cobijan el conglomerado normativo al que es sometido el administrado y que obliga a la Administración Pública.

Así mismo y de conformidad con lo interpretado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 157 de 1998, “*el objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual*

conlleve la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”.

De igual manera, la citada Corporación en Sentencia C-638 de 2000 dispuso que *“lo que el constituyente quiso fue establecer un mecanismo para hacer efectivos mandatos o derechos expresamente consagrados en la ley o en el acto administrativo anterior, sobre los cuales no existe discusión o incertidumbre. (...) En la acción de cumplimiento, no estando de por medio la declaración de la responsabilidad por un daño antijurídico, sino el efectivo cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, no se hace necesario estructurar mecanismos procesales iguales a los que deben surtirse para la declaración de la responsabilidad estatal. Si lo que el constituyente busca es lograr el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el legislador asegura de mejor manera este propósito diseñando para el trámite de la acción de cumplimiento un procedimiento breve y ad hoc, que excluya la posibilidad de que dentro de él se surta un debate encaminado a la declaración de derechos, como es el propio de un juicio de responsabilidad contractual o extracontractual. Si tan posibilidad se abriera, el juicio sería más dilatado, y el efectivo cumplimiento de la ley o el acto administrativo quedaría, entre tanto, en entre dicho.”*

Por su parte, el Consejo de Estado¹, en pronunciamiento de fecha 4 de junio de 2012, con ponencia de la doctora Susana Buitrago Valencia, estableció como requisitos de la acción y deberes del Juez los siguientes: *“La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.”*

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los elementos fácticos que anteceden, para el Despacho que deberá resolverse en esta oportunidad, se contrae a determinar lo siguiente:

¿Es procedente terminar de manera anticipada el presente proceso, habida cuenta de la estructuración de la carencia actual de objeto por hecho superado?

A efectos de dirimir el interrogante anterior, es indispensable analizar los siguientes temas: **(i)** la acreditación de la renuencia como requisito de procedibilidad y; **(ii)** caso en concreto y decisión.

(i) De la acreditación de la renuencia como requisito de procedibilidad

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 constituyó como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la renuencia, en los siguientes términos:

“Artículo 8º.- *Procedibilidad.*

(..)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., Cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), radicación número: 88001-23-31-000-2012-00007-01(Acu).

administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante**, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Frente al alcance de esta norma, el Consejo de Estado, ha mantenido un criterio reiterado según el cual el reclamo en tal sentido no se agota con un simple derecho de petición, sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. Al respecto, más profusamente dijo en pronunciamiento reciente:

“Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia del demandado.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”² (Subraya el Despacho)

Bajo la perspectiva planteada, el Despacho luego de la lectura y análisis integral de la demanda y sus anexos, advierte que en el presente asunto se configura como agotado el requisito de procedibilidad en los términos que exige la norma y la jurisprudencia en esa materia, por cuanto de manera expresa la parte accionante referenció la petición obrante en el expediente digital, como cuya finalidad era la constitución en renuencia, cargos allí contenidos que se acompasan con los del líbello introductorio.

(ii) Del caso en concreto

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, si en el curso de la acción de cumplimiento la autoridad accionada desarrolla la conducta establecida en la ley o en el acto administrativo, el juez debe dar por terminado el trámite anticipadamente mediante auto y condenar en costas, si se dan los presupuestos para esto último.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2014, se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la Sala debe indicar, que por haberse expedido los actos de retiro del servicio antes de haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Tribunal a quo no debió declarar el incumplimiento de la ley, como hizo, sino decretar la terminación anticipada del proceso como lo dispone el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, circunstancia por la cual esta Sección, con fundamento en dicha norma y en relación exclusiva con ellos, así lo dispondrá.”³

Así, la terminación anticipada del proceso, es posible declararla cuando el juez, al momento de dictar sentencia de primera instancia advierte que el hecho que dio origen a la solicitud de cumplimiento ya no subsiste porque la autoridad accionada atendió el deber que establece la norma con fuerza de ley o el acto administrativo, esto es, el incumplimiento alegado se superó y esa sola circunstancia hace inocua una orden por parte del fallador.

² Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2019. Expediente: 54001-23-33-000-2018-00293-01(ACU). Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

³ Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 27 de marzo de 2014, Exp. 250002341000201200583-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

Entonces, cuando el juez determina que procede declarar la terminación anticipada del proceso, dicha circunstancia acontece bajo la figura jurisprudencial denominada hecho superado porque resulta apropiado que si la causa que da origen a la acción desaparece, el juez, atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia propios de la acción de cumplimiento, así lo disponga.

En el caso que concentra la atención del Despacho, se tiene que el señor Oscar Melo Pérez, pretende se dé cumplimiento de las normas contenidas en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, en consonancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario, a efectos de que se declare la prescripción para ejecutar la sanción que a él le fuera impuesta en otrora mediante el comparendo No. 9999999900000813608.

En respuesta a los cargos formulados, la Secretaría de Tránsito de El Zulia, puso de presente la estructuración del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que mediante Oficio fechado el 12 de agosto de 2020, remitido al buzón electrónico del demandante el día 13 del mismo mes y año, emitió respuesta a su pedimento, accediendo a la declaratoria de prescripción del comparendo No. 9999999900000813608, y de contera, la descarga de la base de datos SIMIT del mismo.

Bajo esa perspectiva, el Despacho en virtud de sus facultades oficiosas consultó la mencionada base de datos -SIMIT-, con el ánimo de corroborar las razones de defensa expuestas por la Secretaría de Tránsito de El Zulia, encontrándose que la misma mismas tienen vocación de prosperidad, luego entonces, sin mayor hesitación la decisión no puede ser otra que la de declarar la terminación anticipada del proceso por hecho superado.

Ahora, en cuanto a la condena en costas a la entidad accionada de que trata el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, se advierte que de acuerdo con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso "*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", circunstancia que no fue demostrada, por tanto, no permite que se analice su procedencia, razón por la cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los extremos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd2c1e4bae3b8d119b921e5a9dde9918fbda6475624e871447a6d09d9897174b

Documento generado en 01/09/2020 02:24:00 p.m.